
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Robin Alberto Félix García.

Abogados: Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.

Recurrido: Rafael Augusto Corporán Saviñón.

Abogados: Dres. Eusebio Rocha y Luis Flores Muñoz Grillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Alberto Félix García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0020164-0, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 31, de la ciudad de Barahona, contra la ordenanza civil núm. 441-2009-039, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y el Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogados de la parte recurrente, Robin Alberto Félix García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Eusebio Rocha y Luis Flores Muñoz Grillo, abogados de la parte recurrida, Rafael Augusto Corporán Saviñón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de término de contrato incoada por Rafael Augusto Corporán Saviñón, contra Robin Alberto Félix García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 105-09-225 , cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente DEMANDA CIVIL EN RESCISIÓN DE TÉRMINO DE CONTRATO, incoada por el señor RAFAEL AUGUSTO CORPORÁN SAVIÑÓN, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS y VICENTE CUEVAS, en contra del señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA la Rescisión de Contrato de Administración Comercial de fecha 01 del mes de Abril del año 2007, legalizado por la DRA. WILLERMINA SUERO MÉNDEZ, Notario Público de los del Número de Barahona por incumplimiento de la parte demandada señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA; **TERCERO:** ORDENA, EL DESALOJO inmediato de la parte demandada señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el HOTEL BRASIL ubicado en la casa marcada con el No. 31 situada en la calle Padre Billini de esta ciudad de Barahona; **CUARTO:** RECHAZA el ordinal 2 do. Y 3ro., de las conclusiones del Acto Introductivo de Instancia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS y VICENTE CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, Robin Alberto Félix García interpuso la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 441-2009-039, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la demanda de referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, incoada por el señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA, a través de su abogado legalmente constituido, contra el señor RAFAEL AUGUSTO CORPORÁN SAVIÑÓN, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda civil de referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, contra el ordinal SEXTO de la Sentencia Civil No. 105-09.225, de fecha 25 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación (sic) del Departamento Judicial (sic) de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en referimiento, vertidas a través de su abogado lealmente (sic) constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** CONDENA al señor ROBIN ALBERTO FÉLIZ GARCÍA al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUSEBIO ROCHA FERRERAS y VICENTE CUEVAS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Fallo extra petita e inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 11 de mayo de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Robil (sic) Alberto Félix García, a emplazar a la parte recurrida, Rafael Augusto Corporán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) que mediante el acto núm. 422-2009, de fecha 11 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de Robin Alberto Félix García, actual recurrente, dicho ministerial notificó el referido acto, el cual se limitó a comunicarle al recurrido, Rafael Augusto Corporán Saviñón y a su abogado, Dr. Eusebio Rocha lo siguiente: “ les he notificado a mis requeridos lo siguiente: 1) copia del memorial de casación, depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo del año 2009, contenido del recurso de casación interpuesto contra la sentencia en referimiento No. 441-2009-039 de fecha 30 de abril de 2009, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; 2) copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de mayo de 2009, Exp Único 003-2009-01064, Exp. No. 2009-1981” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contenido del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del estudio del acto núm. 422-2009 de fecha 11 de mayo de 2009, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial contenido del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2009; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme al artículo 8 de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 422-2009 de fecha 11 de mayo de 2009, no

contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo tanto, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibile por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Robin Alberto Féliz García, contra la ordenanza civil núm. 441-2009-039, dictada el 30 de abril de 2009, por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Red Ortis y Jose Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.